



Expediente: **056490344960**
Radicado: **RE-00611-2025**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/02/2025** Hora: **14:07:22** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado **SCQ-132-1881-2024** del 5 de diciembre del 2024, se denunció "Se está realizando la canalización de una fuente de agua sin autorización para la construcción de viviendas y otras obras" Lo anterior en la vereda Arenosas del municipio de San Carlos, Antioquia.

Que mediante oficio con radicado CS-17138-2024 del 24 de diciembre del 2024, la corporación procedió a requerir a los señores **HORACIO MARTÍNEZ y HUGO ALBERTO ZAPATA**, para que, de manera inmediata a partir de recibir el presente oficio, cumpliera las siguientes medidas:

SUSPENDER: inmediatamente toda actividad de movimiento de tierra y ocupación de cauce que se adelanta en el sitio con PK- PREDIOS: 6492001000003300074

Que mediante oficio interno con radicado CI-00217-2025 del 12 de enero del 2025 se incorporó la Queja con radicado SCQ-132-0151-2025 del 31 de enero del 2025, en el expediente SCQ-132-1881-2024

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Regional Aguas, realizó visita de control y seguimiento el día 18 de febrero 2025, generándose informe técnico con radicado IT-01049-2025 del 18 de febrero del 2025, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

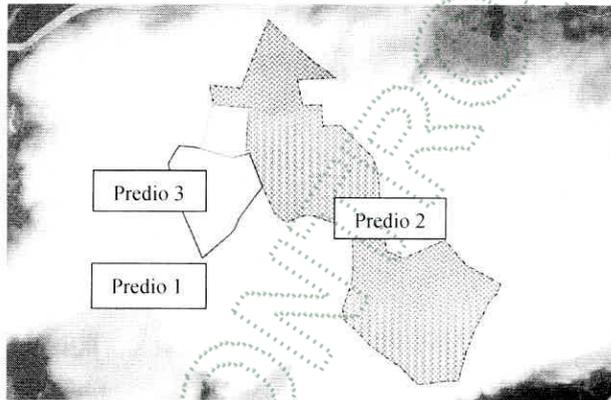
Verificación del cumplimiento de los requerimientos establecidos en el oficio CS-17140-2024 del 24/12/2024.



Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender inmediatamente toda actividad de movimiento de tierra y ocupación de cauce que se adelanta en el sitio con PK-Predio 6492001000003300074	5/2/2025		X		La actividad de ocupación de cauce no fue suspendida por los presuntos infractores, antes bien se continuo con la construcción de cajas e instalación total de los tubos, además de la conformación del terreno

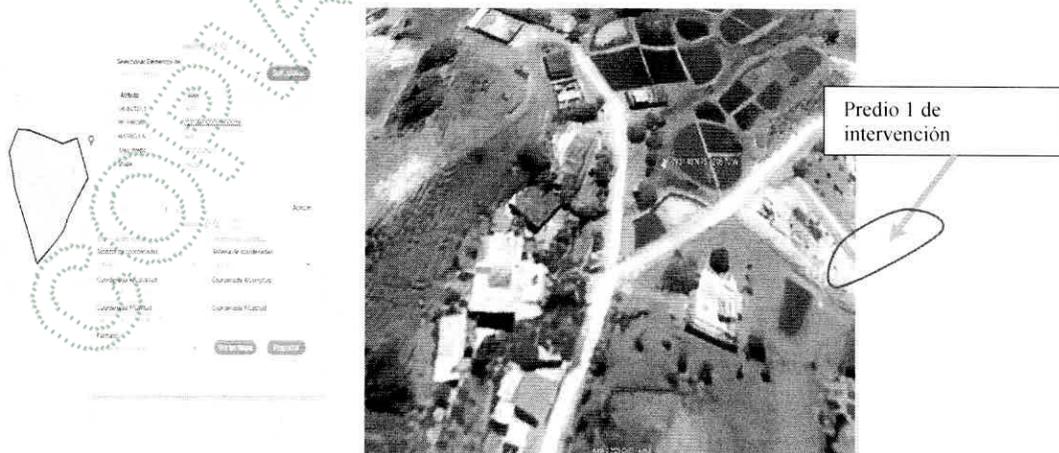
Otras situaciones encontradas en la visita

Teniendo en cuenta lo descrito en las quejas relacionadas con la canalización de una fuente hídrica, en la visita de atención a queja y control y seguimiento se observó que la intervención de cauce se realizó en tres predios así:



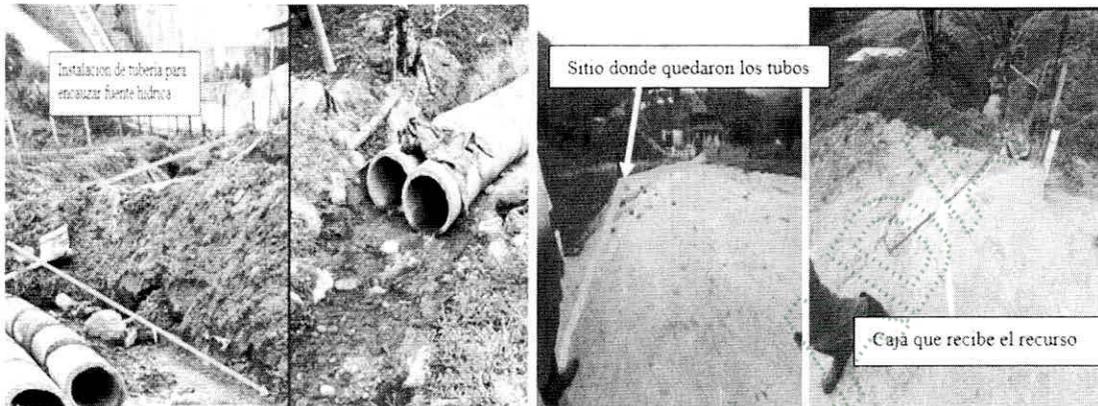
Identificación de los predios objeto de la intervención

El predio 1, objeto de la visita según la información catastral disponible en el sistema de información de CORNARE, se identifica con PK-predio 6492001000003300073 coordenadas, -75°2'6.717"W 6°9'30.860"N, localizado en la vereda Arenosas del municipio de San Carlos, el cual cuenta con un área de 0.9ha.



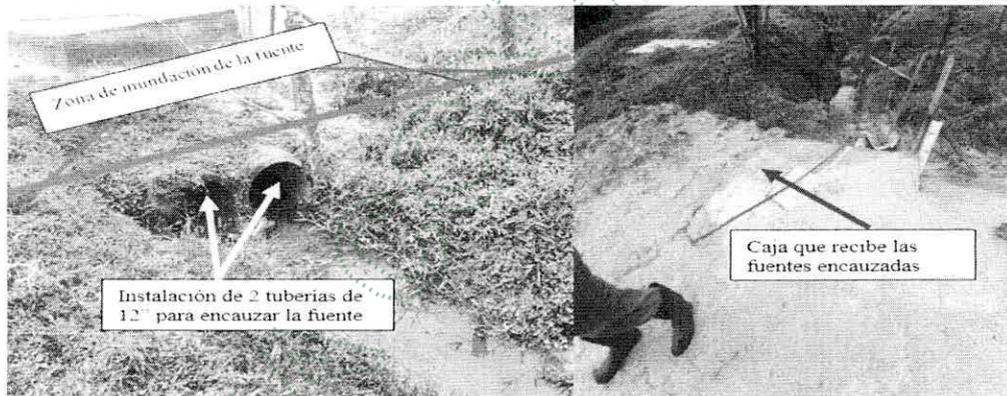
Inicialmente en este predio se tenía dos estanques para el desarrollo de la actividad piscícola, el propietario de dicho predio era el señor Hugo Ramírez el cual vendió el terreno, según la información obtenida en campo los nuevos propietarios son los señores Horacio Martínez y Albeiro Zapata; estos realizaron el lleno de dichos estanques y emparejaron el terreno con limo, para posteriormente y

presuntamente poder realizar alguna construcción; en este predio se realizó intervención del cauce de una fuente con la instalación de aproximadamente 25m de tubería de 24" con el fin de canalizarla, esta fuente hídrica sin nombre, circula por la parte superior del predio, sus aguas fueron dirigidas a una caja con dimensiones 1.5*2*1.5m, una vez instalados los tubos se procedió a taparlos con tierra y material limo.

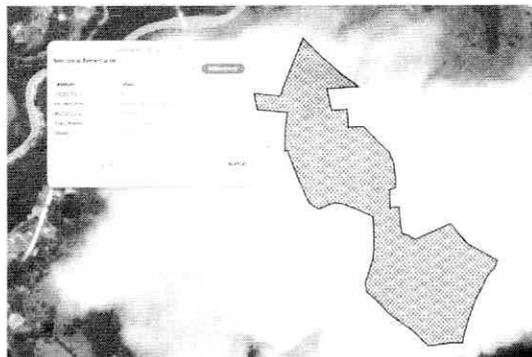


Movimiento de tierra e instalación de tubería en el cauce de la fuente sin nombre
 Foto tomada de los usuarios afectados con la actividad y en la visita de atención a la queja y control

Así mismo en el punto con coordenadas $-75^{\circ}2'5.70''W$ $6^{\circ}9'31.40''N$, se instalaron dos tuberías de 12" encausando la fuente denominada la Vega (fuente 2), esta circula a un costado por la parte baja del mismo predio, queda contiguo a la vía interna de la vereda, sobre los tubos se dispuso tierra para compactar el tramo, igualmente estos tubos descargan a la caja que recibe las aguas de la fuente Sin nombre 1, según la información obtenida en campo estas acciones fueron realizadas por el señor Wilmer Zapata, quien es el encargado por parte de los propietarios..



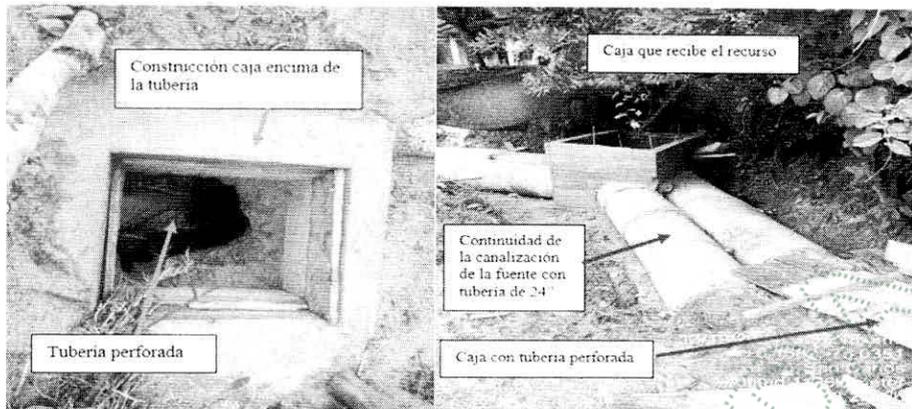
De esta caja (ubicada en el predio 1) se sigue conduciendo el recurso por dos tubos de 24" aproximadamente 5m, que pasan la vía interna veredal y descargan al predio 2 objeto de intervención, igualmente propiedad de los señores Horacio Martínez y Albeiro Zapata Parra coordenadas, $-75^{\circ}2'5.964''W$ $6^{\circ}9'32.050''N$, PK-Predio 6492001000003300053 con FMI: 0065749, el cual cuenta con un área de 4.5ha.



Predio 2 de intervención

En este sitio se evidencia que uno de los tubos que venía del predio No. 1, fue perforado y encima de este se construyó una caja de 53X50X50m, en el punto con coordenadas $-75^{\circ}2'6.20''W$

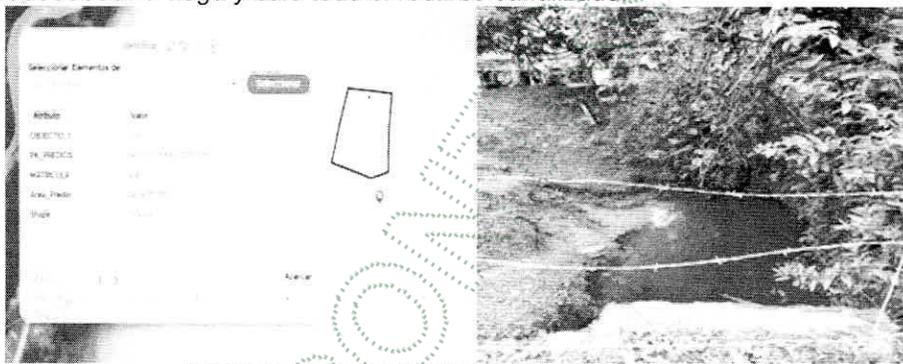
6°9'31.90", desde esta caja se da continuidad a la canalización de la fuente con dos tubos más de 24", en un tramo de 4m aproximadamente, los cuales llegan a otra caja más grande con dimensiones 1.83X1.30X1.2m.



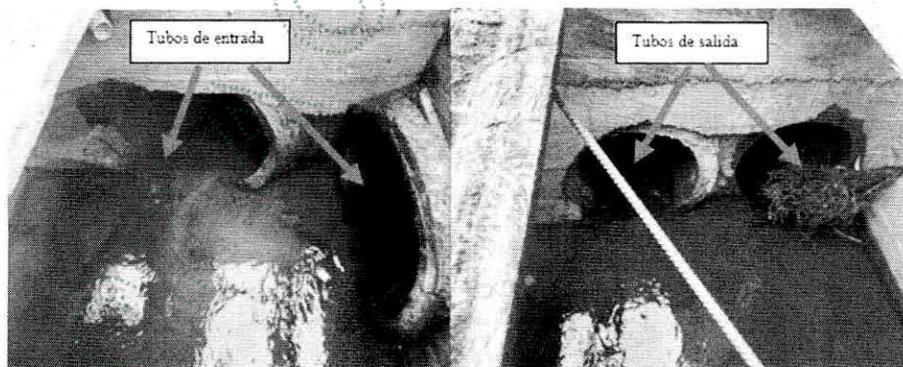
Registro fotográfico tomadas el día de la visita de control y seguimiento y capturada de la información suministrada por el usuario afectado

Por este predio igualmente circulaba la fuente hídrica denominada las vegas, la cual según lo observado en campo contaba con un ancho entre 1 – 1.5m, la misma que continúa siendo intervenida y canalizada.

A la última caja ubicada en el predio 3 con coordenadas -75°2'7.181"W 6°9'32.473" PK- predio 6492001000003300074 llega y sale todo el recurso canalizado.



Ubicación predio 3 y Fuente hídrica intervenida en el punto que recibe las aguas de varios drenajes



Última caja a la cual llegan los tubos de entrada del recurso y salida del mismo

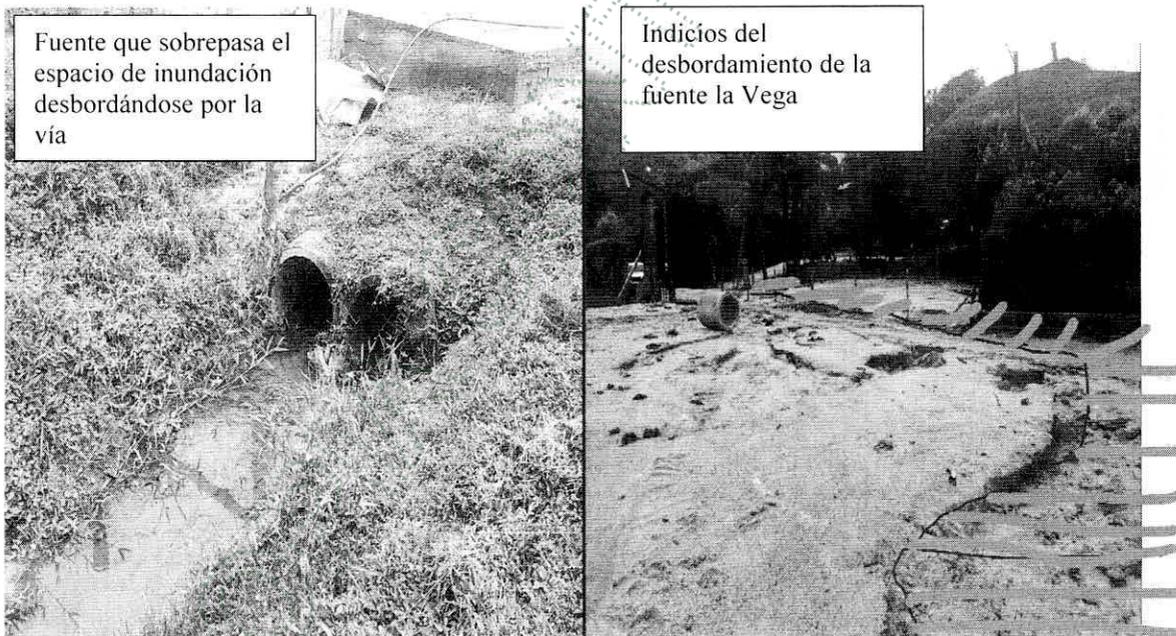
De la última caja construida y la cual se encuentra en el predio 3, con dos tubos más de 24" continúa en un tramo de 15m el culmen de la canalización, de igual manera encima de los tubos y sobre el resto del cauce de la quebrada, se dispuso tierra y material limo para conformar terreno.



Último tramo de canalización de la fuente Las Vegas

Según la información reportada en campo, desde que se realizó esta actividad han venido presentando inundaciones constantes dado que la fuente se desborda, saliéndose con mayor facilidad de su cauce dado que ya no cuenta con llanura de inundación, pues esta fuente presenta grandes crecientes y más en época de más lluvias.

En la visita se evidencia que la fuente de agua La vega en la cual se instalaron los tubos de 12", presenta huella de que se desborda y cruza la vía, probablemente esto viene generando inundaciones que afectan los predios ubicados en su trayecto aguas abajo, la misma situación podría estarse presentando en los predios por donde ella circula.



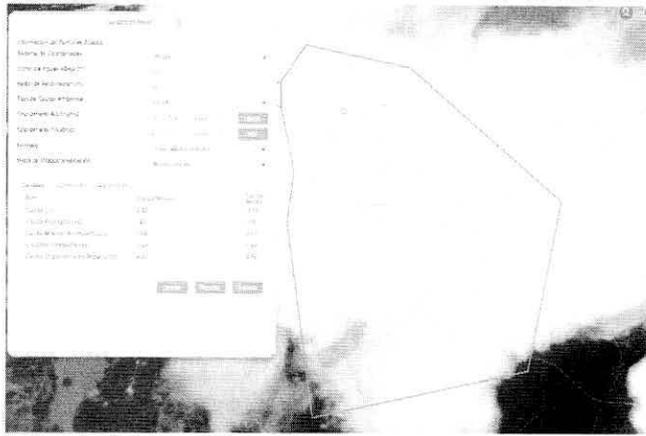
Fuente que sobrepasa el espacio de inundación desbordándose por la vía

Indicios del desbordamiento de la fuente la Vega

Fuente de la Vega la cual se desborda por la vía cuando se crece

Se evidencia que dado que el material de limo que fue dispuesto sobre los tubos y el cauce de la fuente no se encuentra compactado, con las lluvias se está arrastrando y generando sedimentación en la fuente.

Según el Geoportal Corporativo en la información de caudales de reparto, se identifica que La fuente objeto de intervención cuenta con un caudal mínimo de 4.92 L/seg y un caudal máximo de 8.93L/seg, esta fuente recibe igualmente el caudal de varias vertientes aumentando el caudal.



Caudal de reparto de la fuente intervenida

Aplicando la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, conforme a la geomorfología existente en el predio y el análisis de información de Google Earth, la ronda hídrica La Vega, a su paso por el predio, está dado por la siguiente formula: $RONDA\ HÍDRICA = SAI + X$

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	2	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Igualmente en la inspección ocular se revisó la fuente La Vega y la vertiente sin nombre, y no se encontró vestigios de inundaciones o huellas de crecientes de la fuente hídrica. Con base en lo anterior se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0).
Ancho cauce (X)	1m	El valor X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros, entonces para el presente caso $X=10$
Ronda=SAI+X	0m +10m	La ronda hídrica para la fuente La Vega a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

En conversación telefónica sostenida con el señor Albeiro Zapata uno de los propietarios, informa que esta fuente siempre se ha crecido afectando los predios, y que la intención es organizar el terreno para instalar juegos para los niños.

Así mismo según la consulta realizada en el Geoportal Corporativo imágenes 2019, la zona donde se ubica la fuente hídrica canalizada, presenta amenaza de inundación y torrencialidad entre media y alta.

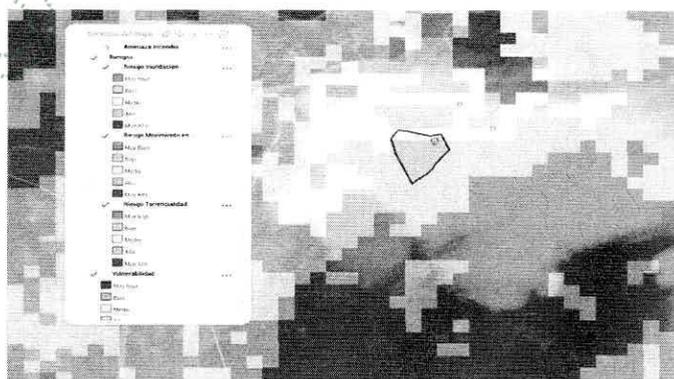


Imagen gestión del riesgo

Según la información reportada en campo, estas actividades vienen realizándose desde el año 2024, donde la Inspección de Policía y tránsito del Municipio de San Carlos, el 20 de abril de 2024, emitió orden de suspensión temporal de obra hasta tanto se adecue a los requisitos necesarios para su ejecución de acuerdo con las normas urbanísticas vigentes, sin embargo dicha orden no fue acogida ni cumplida por los presuntos infractores ya que continuaron con las actividades.



Imagen tomada de las evidencias de los usuarios afectados

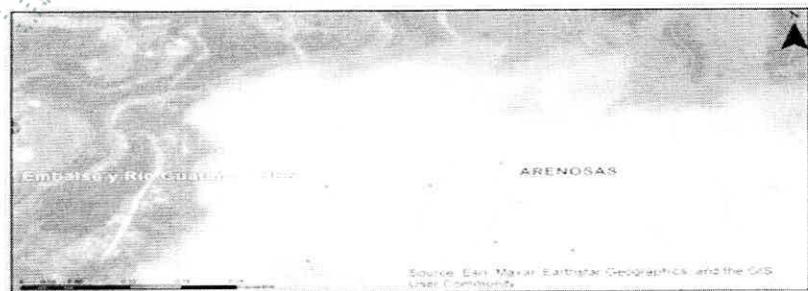
De igual manera en el informe de atención a queja emitido por el funcionario de la Corporación IT-08727-2024 del 18/12/2024, se requiere Suspender inmediatamente toda actividad de movimiento de tierra y ocupación de cauce que se adelanta en el sitio, igualmente la recomendación no fue acogida ni cumplida y las obras se continuaron.

Los usuarios afectados remiten registros fotográficos y videos de las inundaciones y afectaciones que vienen sufriendo a raíz de la canalización que se le realizo a la fuente La Vega y la otra vertiente.

Es de aclarar que revisadas las bases de datos Corporativas no se evidenció solicitud y/o trámite de ocupación de cauce por parte del señor Hugó Ramírez, Wilmer Zapata u otro usuario, como tampoco se cuenta con permiso alguno por parte del ente territorial para la remoción de tierra realizada.

Según la información del Geoportal Corporativo y las Determinantes Ambientales, el predio no cuenta con determinante ambiental POMCA ni áreas protegidas, según la categoría de suelo restringido en el POT, pertenece a suelo suburbano.

CATEGORIA DE SUELO RESTRINGIDO - POT

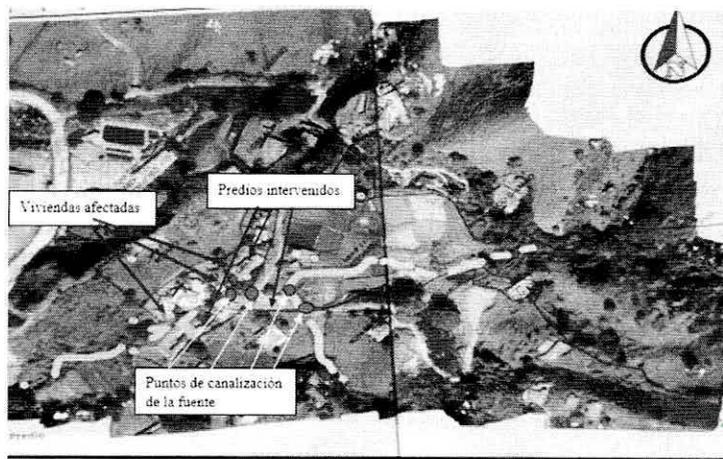


Clasificación	Área (Ha)	Porcentaje (%)
SUBURBANO	0.28	100.0

DESCRIPCIÓN DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Suburbano

Determinantes ambientales



Panorama de los sitios intervenidos y afectados

26. CONCLUSIONES:

En los predios identificados con los PK-Predio 6492001000003300073 coordenadas $-75^{\circ}2'6.617''W$ $6^{\circ}9'30.860''N$, PK-predio 6492001000003300074 con coordenadas $-75^{\circ}2'7.181''W$ $6^{\circ}9'32.473''N$, y PK-Predio 6492001000003300053 con coordenadas $-75^{\circ}2'5.964''W$ $6^{\circ}9'32.050''N$, ubicados en la vereda Arenosas del municipio de San Carlos, propiedad de los señores HORACIO MARTINEZ Y ALBEIRO ZAPATA PARRA, se realizó ocupación de cauce de fuente denominada la Vega.

Durante la visita y recorrido por el predio se pudieron identificar una fuente denominada Las Vegas y la vertiente que drena a esta fuente, las cuales fueron intervenidas en su trayecto y cauce natural, siendo canalizados y conducidos por tuberías en concreto de 12" y 24", con el objetivo de organizar los predios, estas intervenciones y obras realizadas pueden provocar alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, la sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas y alteración al flujo natural de las mismas.

Con la actividad se afectó la ronda hídrica de dicha fuente, dado que sobre los tubos instalados y en el cauce de la fuente se dispuso tierra y material limo.

Las actividades desarrolladas sin autorización sobre la fuente denominada Las Vegas, están causando fluctuaciones del caudal, lo que está generando inundaciones en áreas cercanas, además de alterar el flujo natural del agua, ya sea obstruyendo el paso de los caudales o modificando su curso, entre otros riesgos.

El material no compactado, puede afectar la calidad del recurso y alterar el equilibrio ecológico, además de llevar a un aumento de la sedimentación en la fuente hídrica, lo que afectaría su capacidad de filtración natural y podría igualmente obstruir el cauce

Con la aplicación de la metodología matricial del Anexo No. 1 del Acuerdo 251 de 2011 y el análisis de información de Google Earth Pro acorde a las características de la zona, se ha determinado que la ronda hídrica para la fuente

La vega, a su paso por el predio con $-75^{\circ}2'7.181''W$ $6^{\circ}9'32.473''N$, es de 10 metros a lado y lado del cauce., los cuales no podrán ser intervenidos con ningún tipo de obra o actividad.

Los incumplimientos normativos se presentan toda vez que los cauces de las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental no deben ser intervenidas bajo las condiciones que allí se presentan y considerando además de que se está generando una afectación tanto a la recarga hídrica de la fuente principal, como una alteración a los flujos subsuperficiales en varios predios con las intervenciones realizadas.

La zona donde se ubica la fuente hídrica canalizada, presenta amenaza de inundación y torrencialidad entre media y alta.

Los señores HORACIO MARTÍNEZ Y ALBEIRO ZAPATA no cumplieron con lo requerido por la Inspección de Policía del Municipio de San Carlos y Cornare con la medida de suspensión inmediata de ejecución de las obras.

(...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

(...)

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al contenido en el informe técnico No. **IT-01049-2025** del 18 de febrero del 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester"*

prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado

y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes

“Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por ocupación de cauce de fuente denominada la Vega En los predios identificados con los PK-Predio 6492001000003300073 coordenadas - 75°26.617"W 6°9'30.860"N , PK-predio 6492001000003300074 con coordenadas - 75°27.181"W 6°9'32.473"N, y PK-Predio 6492001000003300053 con coordenadas - 75°2'5.964"W 6°9'32.050"N, ubicados en la vereda Arenosas del municipio de San Carlos, hechos que fue evidenciados por funcionarios de la Corporación el día 05 de febrero del 2025.

La presente medida se impondrá a los señores **HORACIO MARTÍNEZ**, sin mas datos Y **ALBEIRO ZAPATA PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 70.161.860, donde se viene desarrollando la actividad objeto de investigación, y se justifica en ocupación de cauce de fuente denominada la Vega, se realizó sin los correspondientes permisos de la autoridad ambiental competente.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado **SCQ-132-1881-2024**
- Informe Técnico **IT-08727-2024** del 19 de diciembre 2024.
- Oficio con radicado **CS-17138-2024** del 24 de diciembre del 2024
- Oficio interno con radicado **CI-00217-2025** del 12 de enero del 2025
- Informe técnico con radicado **IT-01049-2025** del 18 de febrero del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **HORACIO MARTÍNEZ**, sin más datos Y **ALBEIRO ZAPATA PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 70.161.860, **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR los señores **HORACIO MARTÍNEZ**, sin más datos Y **ALBEIRO ZAPATA PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.161.860, para que de manera inmediata

SUSPENDA: las actividades dentro de la ronda hídrica asociada a la fuente denominada Las Vegas y la vertiente que drena a esta, y que de acuerdo con la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011, corresponde a 10 metros al lado y lado, medidos de manera paralela al cauce del cuerpo de agua.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Regional Aguas, realizar la correspondiente verificación al cumplimiento la medida preventiva, dentro de los 40 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **HORACIO MARTÍNEZ, Y ALBEIRO ZAPATA PARRA**

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, al cual se deberá anexar copia de los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas.

Expediente. 056490344960

Relacionado: SCQ-132-1881-2024

Proyecto. Sara Giraldo

Técnico: Lucy marin/Gloria Moreno

Dependencia. Regional Aguas

Fecha :21/02/2024